



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Once (11) de julio Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	681904089001-2021-00045-00
EJECUTANTE	GERARDO PARDO BERMUDEZ
DEMANDADO	ASOTRAVOCIM

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte del demandado, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. G. del P., para el próximo Veintiocho (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

La audiencia será realizada en el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se realizará de forma virtual.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes e intervinientes, para que en el término de ejecutoria de este auto indiquen su dirección de correo electrónico. A las direcciones informadas se remitirá la invitación para unirse a la audiencia en la fecha y hora señalada. Deberán además informar número telefónico de todos los participantes.

En el evento que no sea posible la conexión virtual para alguno de los participantes de la audiencia, en el mismo término antes indicado (ejecutoria del auto), así lo deberá indicar al Juzgado a efectos de verificar la posibilidad de realizarla por otro medio o de existir la estricta necesidad, autorizar su comparecencia en el Despacho para surtir la audiencia.

Copia de los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, deberán ser enviados previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia se desarrollará conforme lo disponen el artículo 392 del C. G. del P. y deberán concurrir todas las partes, testigos, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o que decida de oficio realizar el despacho. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salaríes mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Adicionalmente, de conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P. se procede a decretar las pruebas que debida y oportunamente fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes, teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE



DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los folios 4 -10 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena la práctica del interrogatorio de parte, Representante Legal de ASOTRAVOCIM ALFONSO CAMACHO VARGAS o quien haga sus veces.

GERARDO PARDO BERMUDEZ. en la fecha y hora programada para la audiencia de que trata los art. 392 del C.G.P.

TESTIMONIALES:

Cítese al señor Freiman Sandoval Hernández, en la fecha y hora programada para la audiencia de que trata los art. 392 del C.G.P.

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada en su escrito de contestación en los folios 17 Y 18 del cuaderno excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena la práctica del interrogatorio de parte del señor ejecutante GERARDO PARDO BERMUDEZ, La cual se recepcionará en la Audiencia de trámite.

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores KEIDY JULIANA VAHOZ GUARIN, JOHANNA SANCHEZ DÍAZ y JUAN TAVERA CUBIDES, en la fecha y hora programada para la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P.

Oficio.

Niéguese la práctica de la prueba de Oficio a la DIAN conforme lo solicito la parte ejecutada visible a folio 19 cuaderno de excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 78 # 10 en concordancia con el 173 del C.G.P. teniendo en cuenta que el peticionario no aportó la prueba que hubiera surtido tal petición directamente ante la DIAN o en su defecto a través del derecho de petición no lo hubiese podido obtener, como puede avizorarse dentro del plexo probatorio tampoco se aportó documento u oficio en que hubiera surtido tal petición a la entidad y que misma no se atendió, carga procesal previa que no se satisfizo por el ejecutado, para que pudiera operar de esa forma el decreto por parte de esta judicatura

PRUEBA DE OFICIO

Aportación de Documentos: requerir a la parte demandada para que aporte el original de las facturas No. 561 y 562, art 245 del C.G.P. Según la norma referenciada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar dónde se encuentra el original.

Igualmente recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2029, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

cpqa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION MATERIA CIVIL Y
MATERIA.**

CIMITARRA-SANTANDER.

Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERARDO PARDO BERMUDEZ
DEMANDADO	ASOTRAVOCIM
RADICADO	681904089001-2021-00045-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la **EXCEPCIÓN PREVIA** planteada por el Apoderado de la parte demandada; Doctor GERMAN DARIO PRADA PRADA; Al respecto,

I. HECHOS

Esta judicatura mediante auto calendado del veinticuatro (24) de Mayo de 2021, libro auto librando mandamiento de pago a favor de GERARDO PARDO BERMUDEZ y en contra de LA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES Y VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO ASOTRAVOCIM, tenemos entonces dentro de las actuaciones surtidas que se notificó de la demanda a los ejecutados el día once (11) de octubre de 2021, quien procedió a dar contestación de la demanda el pasado el veintiséis (26) de octubre de 2021, propuso excepciones de mérito y procede a interponer excepciones previa el día 14 de octubre de 2021, mediante memorial al cuaderno para excepción previa folio uno (1), De lo anterior, y de conformidad con el canon 101 CGP se ordenó correr traslado a la parte demandante el día dieciocho (18) de Enero de 2022, para que se pronunciara al respecto el cual guardo silencio, paso al despacho el 2 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener su normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Para el sub judice, se observa que (i) no planteo el togado cuál de las causales considera se estructura la excepción previa por cuanto la norma adjetiva civil trae un listado para que se opte por una o varias de ellas y no quede al arbitrio del peticionario, tal y como lo refiere el canon 100 de la obra en comento, así mismo la doctrina lo ha denominado principio de taxatividad; observa esta célula



República de Colombia

judicial dentro del proceso y las argumentaciones del abogado PRADA PRADA, de la parte demandada, que no se estructura ninguna excepción previa, por cuanto de su narrativa fáctica no se avizora causal parecida a la enlista en el canon 100 ibídem, cosa distinta es que desea atacar los requisitos formales del título ejecutivo lo cual debió hacerlo por el trámite idóneo cual es el recurso de reposición frente al mandamiento de pago (Art 430 inciso segundo ibídem), actuación que no hizo el señor abogado; tampoco de acuerdo a lo expresado en sus argumentos se puedan encasillar en las mismas. (es decir obvio que para su procedencia debió interponerse mediante el recurso de reposición al mandamiento de pago, a ello debió decir cuál de las 11 excepciones dadas por nuestros legisladores pretendía hacer valer, circunstancias que también olvido realizar tal y como se tiene del escrito de excepciones previas presentado (ii) El presente libelo tiene como pretensión a lo excepcionado que: (...) *la resolución No 042 en su artículo 20 establece los requisitos de validez del título, y por no cumplir el título con los requisitos legales para ser un título ejecutivo de acuerdo a los postulados de la ley mercantil y la norma tributaria respectiva, por cuanto la factura electrónica objeto del proceso fue remitirá a un correo electrónico distinto al que figura en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, por lo que no debió librarse mandamiento de pago, por cuanto la factura electrónica no cumple con los requisitos legales que demanda la ley por lo que debe revocarse el auto que libro mandamiento de pago.*(...)

Por lo anterior, se negará la petición de excepción previa por cuanto no le asiste razón al abogado de la parte demandada, Dr. GERMAN DARIO PRADA PRADA, reiterando que no cumplió la carga procesal que impone la norma procesal civil mención en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS- CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA DE CIMITARRA SANTANDER,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la excepción previa presentadas por el apoderado de la parte demandada por las razones indicadas al interior de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA.

CPQA

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo mínima cuantía 2016-00145, informando que la apoderada de la demandante presentó escrito que contiene nuevo avaluo pericial contentivo de 07 folios. Cimitarra, 08 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



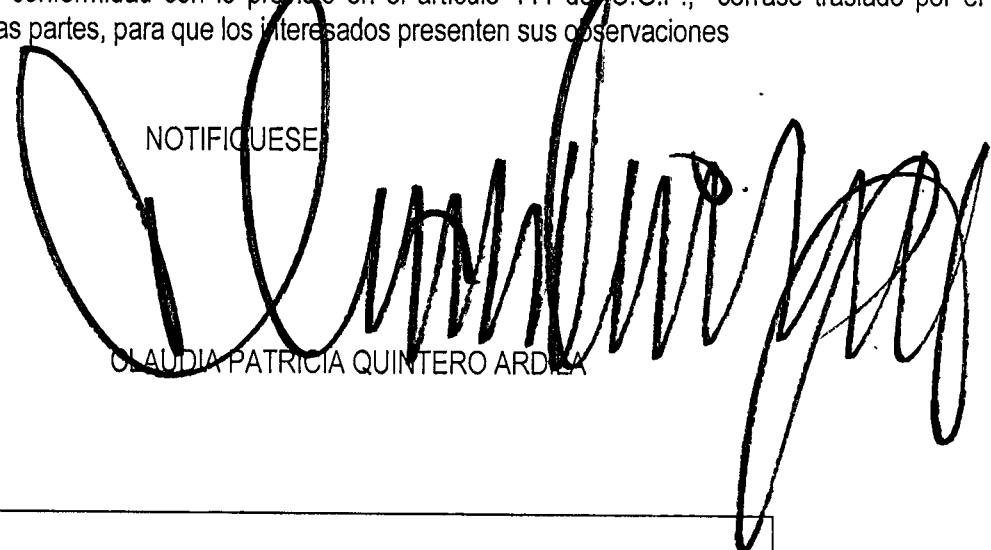
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2016-00145-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA BOLIVAR VELASQUEZ
DEMANDADO: OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO

Del nuevo avalúo pericial presentado por la apoderada de la demandante, en el cual se establece un valor \$10.080.000.00, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de 3 días a las partes, para que los interesados presenten sus observaciones

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

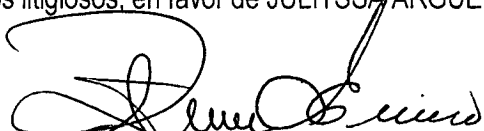
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 12 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado demandante allega escrito de cesión de derechos litigiosos, en favor de JULITSSA ARGUELLO AMADO – Cimitarra, 8 de julio de 2022.

La Secretaría,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	681904089001-2015-000047-00
DEMANDADO:	CARMELINA MONTOYA DE MORALES -OTROS
DEMANDANTE:	RICARDO FORONDA ARROYAVE

En escrito que antecede, el doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, obrando como apoderado de la parte demandante, allega contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, entre el demandante RICARDO FORONDA ARROYAVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.557.714 y YULITSSA ARGUELLO AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.863, solicitan se le reconozca y se tenga a YULITSSA ARGUELLO AMADO, esta última como CESIONARIA DE DERECHOS LITIGIOSOS, para todos los efectos legales, como titular, garantías y privilegios que le correspondían a EL CEDENTE dentro del presente proceso y por ende como sucesor del cedente en forma total y definitiva de los derechos a título de venta a la cesionaria los derechos que le correspondan o puedan corresponderle.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

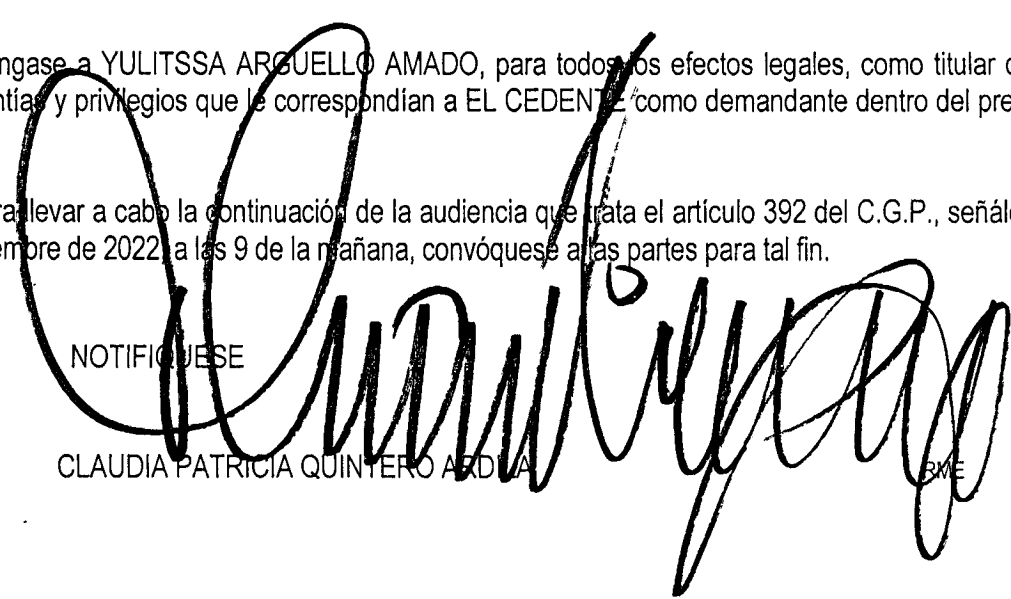
PRIMERO: Tener a YULITSSA ARGUELLO AMADO, esta última como CESIONARIA DE DERECHOS LITIGIOSOS, para todos los efectos legales, como titular, garantías y privilegios que le correspondían a EL CEDENTE dentro del presente proceso y por ende como sucesor del cedente en forma total y definitiva de los derechos a título de venta a la cesionaria los derechos que le correspondan o puedan corresponderle y privilegios que le correspondían a EL CEDENTE dentro del presente proceso y por ende como sucesor del cedente.

SEGUNDO: Téngase a YULITSSA ARGUELLO AMADO, para todos los efectos legales, como titular de los derechos, garantías y privilegios que le correspondían a EL CEDENTE como demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., señálese el día 20 de septiembre de 2022 a las 9 de la mañana, convóquese a las partes para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informando que el día 21 de junio de 2022, se llevó a cabo diligencia de remate en este juicio, vencido el término de cinco días, de conformidad al inciso 1 del artículo 453 del C.G.P., el demandante a través de apoderado fue el mejor postor y remató el 50% del bien embargado a su favor, igualmente indicó que no requiere hacer consignación pues el valor del crédito lo supera, de la misma manera dejó constancia que presenta recibo de pago a favor de la administración judicial por la suma de \$ 2.300.000.00, correspondiente al impuesto de remate. Dejó de igual forma constancia que los días 28, 29 y 30 la señora juez se encontraba en compensatorios por haber cumplido turno de control de garantías los días 25, 26 y 27, los días 1 al 8 de julio de 2022, el despacho está en turno de control de garantías y efectuando estadística trimestral. Cimitarra, 08 de julio de 2022.

La Secretaria,



ROSAELINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
 CIMITARRA-SANTANDER.
 CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL
 FAMILIA
 J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
 Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012016-00004-00
DEMANDADO:	HUGO ARANDA MATEUS C.C. 7.492.616
DEMANDANTE:	PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA C.C.12.231.103

Procede el despacho a la aprobación o no, del remate del bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 453 del C.G.P., y a su vez, dentro del proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, promovido a través de apoderada judicial por PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA, contra HUGO ARANDA MATEUS, y adelantado bajo el radicado No. 681904089001-2016-00004-00.

Estando al despacho el expediente para tomar la decisión respectiva, es de anotar, que la secretaria informa que el demandante fue el mejor postor en la diligencia de remate llevado a cabo el día 21 de junio de 2022, el día 28 de junio de 2022 consignó a favor de ADMINSTRACION JUDICIAL el impuesto de remate en la cuenta terminada en 6358, por la suma de \$2.300.000.00, cuyo recibo de pago expedido por el Banco B.B.V.A Colombia se encuentra anexo al proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinticinco(25) de marzo de dos mil veintidós (2022) se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo, radicado 681904089001-2016-00004-00, adelantado en este despacho siendo demandante PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA, en contra HUGO ARANDA MATEUS, el día 21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE, del siguiente bien: El cincuenta (50%) por ciento del inmueble de uso mixto, ubicado en la carrera 32 No. 16-04 del municipio de Puerto Boyacá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 088-1192, de la oficina de instrumentos públicos y privados de Puerto Boyacá, estrato 3, cabida superficial 136 metros cuadrados, linderos por el NORTE con carrera 2 en 8 metros, SUR con el predio 0023, ORIENTE con los predios 0024 y 0002 en 17 metros y OCCIDENTE calle 16 en 17 metros, cuenta con todos los servicios públicos, predio de propiedad del demandado HUGO ARANDA MATEUS el 50% y el otro 50% de propiedad de MARIA GILMA ARANDA PINZON,

con C.C 24.488.886, registro catastral 155720101000000530001000000000; valor del avalúo dado al 50% del predio \$65.100.000.00.

La base de la licitación fue la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$32.550.000.00), es decir el 70% del avalúo total dado al 50% al bien. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$26.040.000.00), o sea el 40% del avalúo total dado al 50% del bien INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P..

La diligencia de remate se llevó a cabo con las formalidades de ley, en la fecha indicada, el señor PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.231.103, a través de apoderado judicial fue el mayor postor quién remató por cuenta del crédito y se le adjudicó el bien inmueble urbano por permitirlo la ley.

El rematante oportunamente consignó el equivalente al 5% del impuesto exigido por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual presentó comprobante único de consignación ante el Banco B.B.V.A Colombia, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00), valor del Impuesto de Remate convenio 13477 referencia 1098777246, el día 28 de junio de 2022.

En conclusión, se ha dado cabal cumplimiento a las formalidades prescritas en los artículos 448 a 453 del C.G.P., por tanto es del caso aprobar el remate practicado, ordenando además lo reglado por el artículo 455 ibidem, ordenándose el levantamiento del embargo y el levantamiento del secuestro, la expedición de copias del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarsen dentro de los cinco días siguientes a la expedición de éste ultimo, para su protocolización en la notaría correspondiente y registro, copia se agregara al expediente, se ordena oficiar al secuestre para la entrega del bien inmueble urbano a la rematante.

Entregado el bien inmueble urbano, por parte del Secuestre a la rematante, rendidas las cuentas finales por parte de este, se le señalarán honorarios definitivos, no obstante que en otras oportunidades ha rendido cuentas y ha consignado a favor de éste despacho, deberá hacer claridad con relación a las sumas consignadas, en el sentido que valores corresponde al arriendo del inmueble a favor del demandante y que dineros a favor de la señora MARIA GILMA ARANDA PINZON.

En su oportunidad cancelar el valor de los dineros consignados proporcionalmente a las personas tal como lo indique el señor secuestre en su rendición de cuentas definitivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate realizado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y de que da cuenta el acta de la misma fecha, a través de la cual se adjudicó el bien inmueble objeto de remate al señor PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.231.103, conforme a lo anotado en la parte considerativa del presente proveido.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas del acta de remate y de este auto aprobatorio a la apoderada del rematante para efectos de la Protocolización en la Notaria Única correspondiente y su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, una vez realizado estos actos agréguese al expediente copia de esta escritura y registro, la cual deberá aportar la parte rematante.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012016-00004-00

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro que afecta el bien rematado.

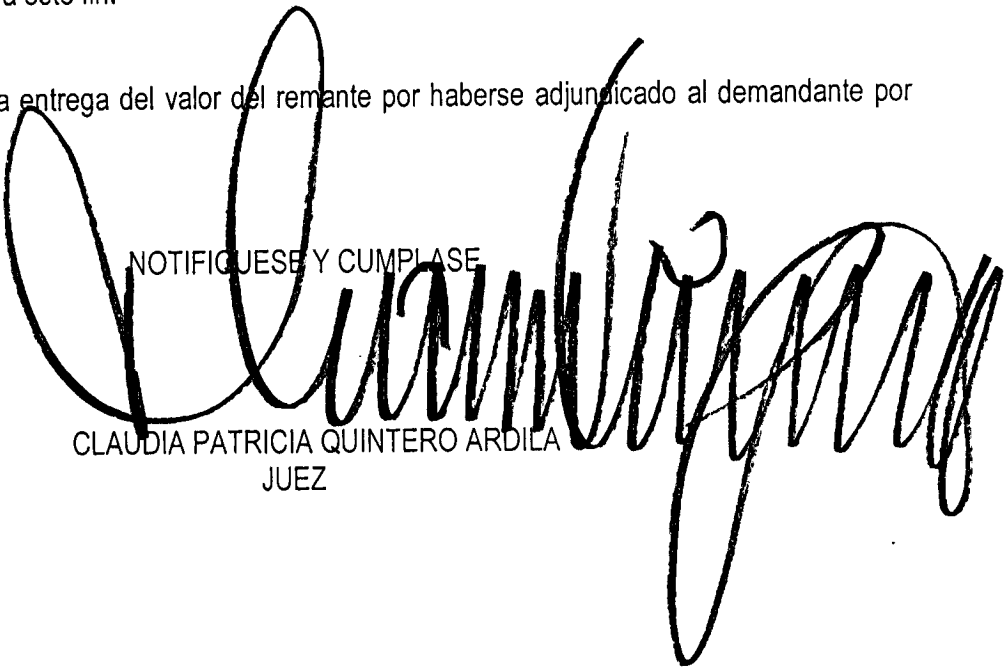
CUARTO: OFICIAR al secuestre para la entrega del bien rematado a la apoderada del rematante.

QUINTO: Requerir al secuestre para que rinda cuentas definitivas de su gestion, indicando los valores correspondientes al arriendo del local y que pertenecen al demandante y los valores que son de propiedad de la señora MARIA GILMA ARANDA PINZON.

SEXTO: Verificada la entrega del bien inmueble por parte del secuestre, rendidas las cuentas definitivas y saneado los impuestos correspondientes, señalese los horarios definitivos por su labor, conforme al acuerdo reglamentario para este fin.

SEPTIMO: No hay lugar a entrega del valor del remante por haberse adjudicado al demandante por cuenta del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME